

mingo de marzo podrán cazarse las aves acuáticas en esta zona todos los días de la semana.

c) La caza de la cabra montés, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial de ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del ciervo, jabalí y lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

TOLEDO

a) En las monterías que se celebren entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de noviembre, la Jefatura Provincial de ICONA podrá autorizar que se dispare sobre el corzo en aquellos cotos privados de caza mayor donde, a petición de sus titulares, y previos los oportunos informes, considere que es positiva la evolución de la población de esta especie de caza.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los términos municipales de Villatobas y Corral de Almaguer.

VALENCIA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general, incluidos el conejo y la liebre, finalizará el segundo domingo de enero.

b) Desde el primer domingo de septiembre hasta el segundo domingo de octubre estará permitida la caza del conejo y de la liebre en toda clase de terrenos, sólo con perros y sin armas.

c) En toda clase de terrenos de la zona Este de las carreteras nacionales: 340 (Barcelona-Valencia) y 332 (Valencia-Alicante), desde su entrada en la provincia hasta Oliva, y carretera comarcal 3.318 (Oliva-Pego) hasta el límite de la provincia, el período hábil de caza de las aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el primer domingo de marzo.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero se podrán cazar las aves acuáticas en esta zona todos los días de la semana, y durante el resto de su período hábil, sólo los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

d) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

e) Queda prohibido el ejercicio de la caza durante el período de media veda en la zona delimitada en el apartado c) anterior, considerada como zona costera especialmente querenciosa para las aves acuáticas.

En toda clase de terrenos del resto de la provincia, el ejercicio de la caza en la media veda queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial del período comprendido entre el 15 y el 31 de agosto, ambos incluidos, y sólo se podrá cazar desde puestos fijos y sin perros, quedando prohibido transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los cotos privados de caza menor.

VALLADOLID

En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

VIZCAYA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

c) Queda autorizada la caza de la tórtola cuando se esté practicando la de las palomas migratorias en pasos tradicionales.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Canala, delimitada por los siguientes linderos: Norte, mar Cantábrico; Este, carretera de Guernica a la playa de Laja hasta la citada playa; Sur, Guernica población, y Oeste, carretera de Guernica a Bermeo hasta el kilómetro 46.

ZAMORA

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el último domingo de octubre y el día 6 de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

ZARAGOZA

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y gamo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de La Alfranca», en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, y cuyos límites son los siguientes: Soto Denis, sigue por la acequia Sosa-res hasta la casa del señor Barón de Guía Real; desde esta casa, por la margen izquierda del galacho «Las Espardinas» hasta la acequia nueva de obra de la finca «La Alfranca», de IRYDA por esta acequia hasta el camino-mota de «La Alfranca»; por este camino-mota hasta el río Ebro, y por este río hasta Soto Denis, donde cierra.

c) Queda prorrogada la caza de la becada hasta el primer domingo de marzo en la zona de la provincia situada al norte de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencaledras, Biel, Luesia, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

Art. 19. Competiciones internacionales de perros de muestra.

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 20. Medidas circunstanciales.

Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 21. Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 22. Infracciones.

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

14643

ORDEN de 17 de mayo de 1980 sobre ampliación del plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios del III Plan de Modernización Hotelera.

Excmo. e Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 10 de marzo de 1980 por la que se convoca el primer concurso del III Plan de Modernización Hotelera aprobado por Real Decreto 2821/1979, de 7 de diciembre, establece en su artículo 13 que las solicitudes para acogerse a dicho plan deberán presentarse en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir del día 3 de abril fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

El mismo artículo relaciona los distintos documentos que han de acompañarse a la solicitud, entre los que figuran Memoria y croquis detallados de las obras e instalaciones a realizar, documento éste que en la mayoría de los casos requiere la intervención de técnicos especializados.

Por tal motivo se llega a la conclusión de que el plazo de cuarenta y cinco días no es suficiente para aportar la documentación requerida estimándose, por otra parte, que deben concederse las máximas facilidades encaminadas a que el mayor número de hoteles puedan cubrir los objetivos que constituyen en el plan, cubriendo todas las necesidades en él previstas.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de cuarenta y cinco días naturales previsto para presentar las solicitudes para acogerse a los beneficios del III Plan de Modernización Hotelera en el artículo 13 de la Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1980, se amplía hasta el 30 de junio del mismo año.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1980.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Directores generales de Empresas y Actividades Turísticas y de Servicios.

14644

ORDEN de 31 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Wankel Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de PVC en polvo y la exportación de placas, hojas, películas, bandas y tiras de PVC en polvo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Wankel Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina PVC en polvo y la exportación de placas, hojas, películas, bandas y tiras de PVC rígido.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Wankel Española, S. A.», con domicilio en P. de la Ind. Can-Castells, Canovelles (Barcelona), y NIF. A-08 381816.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Resina de cloruro de polivinilo en polvo (P. E. 39.02.41).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Placas, hojas, películas, bandas y tiras de cloruro de polivinilo, de tipo llamado rígido (P. E. 39.02.42.3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de resina de P.V.C. en polvo, realmente contenidos en cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Se considera como porcentaje de pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14645

ORDEN de 31 de mayo de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Regulación y Control, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Regulación y Control, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1973.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 15 de noviembre de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Regulación y Control, S. A.», por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1973, para la importación de materias primas y piezas, y la exportación de válvulas de expansión termostática, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.